



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY Nº 109-G/56

Sancionado el 6 de febrero de 1956.

Publicada en el Boletín Oficial Nº 5104, del 16 de febrero de 1956.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo
Decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Suspéndese la vigencia de la Ley 1697, que sanciona el Estatuto del Docente, excepción hecha de las disposiciones contenidas en sus Arts. 35, 36, 37, 39 y 40.

Art. 2º.- Modifícase el Art. 65 de la Ley 1695 en la siguiente forma:

“Art. 65.- Los inspectores de zona serán designados entre los maestros de escuelas que tuvieran mayores méritos, señalados por su idoneidad, ética, docente y antigüedad de servicios. Serán preferidos para el cargo los directores de escuelas que reúnan aquellas condiciones.”

Suprímese el Inc. c) del Art. 67 de la Ley Nº 1695 y agregase a dicha disposición un apartado final del siguiente tenor:

“Sin embargo, cuando por circunstancias especiales relacionadas con las necesidades del servicio, no fuera posible la concurrencia del título habilitante y/o del requisito establecido en el Inc. a) precedente, podrá prescindirse de tales condiciones en resolución fundada.”

Modifícase el Art. 81. de la Ley Nº 1695 en la siguiente forma:

“Art. 81.- El personal docente que a la fecha del presente Decreto-Ley se hallare ejerciendo un cargo sin tener título profesional exigido por las mismas, revistará como provisorio.”

Art. 3º.- La Intervención del Consejo General de Educación designará una comisión encargada de elaborar un anteproyecto de reforma de las Leyes 1695 y 1697; comisión que deberá expedirse dentro de los sesenta días posteriores a su constitución.

Art. 4º.- Facúltase a la Intervención del Consejo General de Educación a proceder a la revisión de los cuadros directivos y docentes asegurando la estabilidad del personal que haya acreditado idoneidad, ética docente y conducta cívica, y practicando, sobre tales bases y en atención también a las antigüedad, los nombramientos, traslados, ascensos y descensos de categoría. Sólo se decretarán aquellas remociones y exoneraciones que resulten de la comprobación de una manifiesta ineptitud técnica o moral para el desempeño de las funciones asignadas o de la ejecución de los actos positivos y ostensibles de solidaridad con el régimen depuesto que comprometan la independencia o dignidad de la enseñanza. Bastará a los fines de dicha comprobación el trámite de una información sumaria.

Art. 5º.- Derógase toda otra disposición que se oponga al cumplimiento del presente Decreto, cuyas normas se declaren de orden público.

Art. 6º.- Remítase oportunamente, para su aprobación al poder Ejecutivo de la Nación y a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 7º.- El presente Decreto Ley será refrendado por todos los Ministros, en Acuerdo General.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO – Arturo Oñativia – Julio A Cintioni – Adolfo Aráoz.